

DR 02 39

Esta es la voz de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Nos escuchan diariamente, excepto domingos y festivos, por el tercer programa de Radio Nacional de España en la Península y Baleares, y por el programa de Radio Nacional en Frecuencia Modulada en Canarias. De diez a diez y media de la noche podrán oír el programa destinado a los alumnos del curso de acceso directo a la universidad para mayores de veinticinco años.

Y seguidamente y hasta las diez de la noche les ofrecemos los siguientes espacios destinados a los alumnos de primero y segundo de Derecho. En primer lugar, Derecho Romano. El profesor don Francisco Eugenio Idiáñez explica el tema Introducción al procedimiento romano.

A las ocho y cuarto, Historia del Derecho. Don Jesús Luis Bermejo Cabrera hablará de la comunidad musulmana y del derecho musulmán en España. A las ocho y media, Derecho Natural.

El profesor don Damián Traverso continúa con su introducción filosófica en el concepto del derecho explicando la lección once. A las nueve menos cuarto, en Derecho Político I, el profesor Herrero hablará de la Jefatura del Estado, su contradicción básica como órgano neutral y su función de arbitraje frente al resto de órganos estatales. A las nueve de la noche, en Derecho Civil I, el profesor Pérez de Vargas Muñoz hablará de la comorriencia.

A las nueve y doce minutos, doña Pilar Sacristán, en Derecho Penal I, desarrollará el tema La Comisión por Omisión. A las nueve y veinticuatro minutos, en Derecho Canónico, escucharán al profesor titular de la asignatura, don Jaime Pérez Llantada, que les hablará del parentesco como causa de diversos impedimentos dirimentes. A las nueve y treinta y seis minutos, en Derecho Político II, el catedrático de Derecho Político director del Departamento de Derecho Político Internacional de la Facultad de Derecho de la UNED, don Raúl Morodo, se referirá al derecho constitucional suizo, desarrollando los epígrafes 17 y 18 del tema en que se desarrolla el derecho constitucional suizo de las unidades didácticas.

Y finalmente, a las nueve y cuarenta y ocho minutos, en Economía Política, don Alejandro Conde, profesor agregado de la asignatura, hablará de la teoría del consumo y de los costes de producción. Les recordamos que para cualquier información relacionada con nuestras emisiones deben dirigirse por carta a la dirección técnica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ciudad Universitaria Madrid 3, o bien llamar por teléfono al número 244-0803 de Madrid. Y ya abrimos nuestra programación de hoy con el espacio de Derecho Romano.

Escucharán el tema Introducción al Procedimiento Romano, preparado por el equipo docente de la asignatura de Derecho Romano, que dirige el catedrático de la misma, doctor don Manuel Jesús García Garrido. Les explica este tema el profesor de la asignatura, don Francisco Eugenio Idiáñez. En el proceso romano no se estudian los juicios públicos, porque en el aspecto del

derecho público los romanos no llegaron tan lejos como en el derecho privado.

Los procesos del *ordo iudiciorum publicorum*, los juicios públicos, tienen un menor interés, puesto que las elaboraciones posteriores, sobre todo de la doctrina medieval y de la doctrina moderna, han superado con creces todas las elaboraciones doctrinales que los romanos hicieron de los procesos públicos. En el *ordo iudiciorum privatorum* existen dos procedimientos fundamentales. Uno es el llamado de las acciones de ley y otro es el procedimiento *per formulas*, es decir, el procedimiento formulario.

Junto al *ordo iudiciorum privatorum* tenemos la *cognitio extraordinaria*. La característica fundamental del *ordo iudiciorum privatorum* es que se trata de un procedimiento donde predomina el carácter voluntario y privado de la justicia, es decir, que la justicia se imparte por iniciativa de los particulares, y los particulares lo que hacen es acudir al magistrado en súplica de que nombre un juez para dirimir la contienda. Por tanto, este procedimiento tiene un carácter fundamentalmente voluntario y un carácter privado.

La evolución desde la venganza privada y los sistemas de autodefensa y tutela de los derechos lleva a un sistema propiamente judicial. Pero incluso cuando ya se ha canalizado a través de las composiciones, primero voluntaria y segundo legal, cuando ya se ha canalizado todo el sistema en un sistema propiamente legal, sigue perdurando este carácter voluntario y privado de la justicia. En cuanto al magistrado, interviene sólo para encauzar la controversia ante las partes y para que las partes, por un sistema pacífico, lleguen a ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un juez, juez que no nombra el magistrado, sino que son las mismas partes las que lo nombran de acuerdo con las instrucciones de este magistrado.

De modo que la característica sería este carácter voluntario y privado, en primer lugar, y, en segundo lugar, la característica del *ordo iudiciorum privatorum* es la que se conoce con el nombre de bipartición del proceso, es decir, el proceso se divide en dos fases, una ante el magistrado, que es la fase *in iure*, y otra ante el juez, que es la fase *apud iudicem*. Los jurisconsultos intervienen asesorando a las partes en la primera fase, *in iure*, para encauzar todo el litigio y presentar ante el magistrado las fórmulas más adecuadas para hacer valer sus pretensiones. La fase *apud iudicem* es la fase propiamente de la prueba, donde los *advocati* u oradores proceden a las probaciones, a las llamadas pruebas.

El juez asume la obligación de dictar una sentencia que ponga fin al conflicto entre los particulares. En el *ordo iudiciorum privatorum*, las legislaciones dan lugar a un sistema que, por estar basado en la ley, se conoce con el nombre de *iudicium legitimum*. En cambio, el procedimiento *per fórmulas* se basa en el imperio del magistrado.

Este tipo de juicios reciben el nombre de *iudicia imperio continentia*, es decir, que se basan fundamentalmente en el imperio del magistrado. A diferencia del sistema del *ordo iudiciorum privatorum*, la *cognitio extra ordinem* se desarrolla sólo en una fase, fundiéndose en la fase *in iure* y la fase *apud iudicem*. Todo el procedimiento se desarrolla en una sola fase que se tramita ante el juez, una vez que el juez se ha convertido ya en un funcionario.

En este procedimiento de la *cognitio extra ordinem* encontramos más precedentes de lo que es el proceso civil actual. Ahora hay que insistir en una cuestión que parece que puede presentar dificultades, la cuestión que es la del objeto de las controversias que se pueden tramitar por dos legis acciones especiales, como son la *legis actio per iudicis arbitri ve postulationem*, o por petición de nombramiento de un árbitro o de un juez, y la *legis actio per conditionem*, o la acción de ley por cita o por condición. La acción de ley más sencilla y la originaria es la *legis actio sacramento*.

Con esta acción de ley lo que se hacía era reivindicar una cosa, un fundo, un esclavo. Fundamentalmente son acciones llamadas reales porque consisten en una reivindicación. Acerca de la *legis actio sacramento in personam* hay fundadas dudas de que esta acción de ley realmente existiera, porque inmediatamente en la evolución posterior del proceso surgieron otras dos acciones de ley mucho más progresivas y más evolucionadas.

La primera es la *legis actio per iudicis arbitri ve postulationem*. Estamos aquí en el ámbito de las acciones personales, es decir, de lo que se trata ya no es de reclamar una cosa, sino un crédito, es decir, una relación de obligación que existe entre dos personas, una llamada acreedor y otra llamada deudor, y en virtud de esta obligación esta persona se compromete a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. En la *legis actio per iudicis postulationem* es necesario expresar el derecho de crédito, me debes tanto, y además la causa, porque esta relación personal, esta obligación entre acreedor y deudor se hacía normalmente a través de un contrato verbal o *exponso*.

Entonces al expresar la causa, la expresión de la causa suele ser *exponsione*, es decir, haciendo mención al contrato verbal que se ha efectuado entre el acreedor y el deudor. Por consiguiente, a diferencia del anterior *legis actio sacramento*, en el ámbito de las acciones reales y en el ámbito sobre todo de la *reivindicatio*, de reivindicar una cosa, con la *legis actio per iudicis postulationem* se trata de reclamar un derecho de crédito, me debes dar diez mil *sextercios* en virtud de una obligación y con indicación precisa de la causa, hay que subrayar la cuestión de la causa. Otra acción posterior en el sistema de las acciones de ley es la *legis actio per conditionem*, llamada así porque consiste en el emplazamiento hecho ante el magistrado para proceder al nombramiento de un juez, emplazamiento que se designa con la palabra *condictio*.

Pues bien, a diferencia de esta, a diferencia de la *legis actio per iudicis postulationem*, en que al crédito, a la mención del crédito, de los diez mil *sextercios*, debe hacerse mención de la causa, en la *legis actio per conditionem* sólo se hace mención del crédito y no de la causa y por eso se dice que es una acción de ley de carácter abstracto porque consiste en afirmar, sostengo que me debes diez mil *sextercios* y por ello te pido a ti magistrado que nombres un juez. Entonces, no se hace mención de la causa, no se dice *exponsione*, no se dice *ex contractu*, por eso se trata de una ley, de una acción de ley abstracta. De las acciones de la ley surgen unas acciones ya típicas y específicas que se concretan en el procedimiento por formulas o formulario.

En la etapa anterior a la ley *ebutia*, a través de las ficciones de acciones de la ley y a través de

un procedimiento que es el procedimiento per exponsione, que conserva este carácter abstracto también del acondictio, se pasa ya al procedimiento formulario. En derecho romano acaban de escuchar introducción al procedimiento romano, tema preparado por el equipo docente de la asignatura que dirige el catedrático don Manuel Jesús García Garrido y que les ha sido presentado por la radio por el profesor don Francisco Eugenio Idí.